

Bogotá D.C., diciembre de 2022.

Señores

**EQUIPO PLAN PADRINO**

Correo: [oscplanpadrino@educacionbogota.gov.co](mailto:oscplanpadrino@educacionbogota.gov.co)

Oficina de Servicio al Ciudadano

Secretaria de Educación Distrital

Bogotá D.C.

**RADICACIÓN CORRESPONDENCIA**

No. Radicación **I-2022-132607**

Fecha **2022-12-09**

**ASUNTO: PUBLICACIÓN AUTO DE ARCHIVO NO. 871 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2022 QUEJA 519/17.**

Respetados Señores;

De manera atenta solicito publiquen en la página electrónica de la SED [https://www.educacionbogota.edu.co/portal\\_institucional/oficina-servicio-ciudadano-sed](https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/oficina-servicio-ciudadano-sed) y en un lugar de acceso al público por el término de cinco (5) días. El auto de archivo No. 871 del 29 de octubre de 2022, proferido en actuación disciplinaria iniciado por queja anónima, el cual se adjunta en archivo PDF y del cual suministro la siguiente información:

**Asunto:** Solicitud de publicación página web

**Radicado de entrada:** SDQS No. 794732017

**Radicado de salida:** I-2022-132607

**Peticionario:** Anónimo

**Dependencia que brinda la respuesta:** Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

**Fecha de fijación:** 12-12-2022

**Fecha de desfijación:** 16-12-2022

Agradezco su atención.

Cordialmente;



**LEONOR EMILSEN BAQUERO CÓRDOBA**

Abogada Contratista

Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Secretaria de Educación del Distrito.

*Proyectó: Natalia Puerto Agudelo.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
EDUCACIÓN

Secretaría de Educación

## OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

**AUTO No. 871**

**“Auto por el cual se dispone la terminación del proceso y se resuelve el archivo definitivo”**

Bogotá D.C., 29 / OCT / 2022

**QUEJA No. 519/17**

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a evaluar las diligencias adelantadas contra la funcionaria ALBA JANETH ROA VEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.846.711 en su condición de Rectora, adscrita al Colegio Nueva Colombia IED para la época de los hechos.

### ANTECEDENTES

Mediante SDQS No. 794732017 del 21 de abril de 2017, un ANÓNIMO manifestó que presuntamente en el Colegio Nueva Colombia IED, se presentaron algunas irregularidades administrativas en la contratación con algunas empresas, durante los últimos quince años.<sup>1</sup>

### HECHOS:

Los hechos referidos en el escrito están relacionados con:

*“La señora Olga lucía (sic) sierra (sic) identificada con cédula de ciudadanía 41774947 de Bogotá tiene una empresa de régimen común comercializadora escolar didáctica con número de Nit 41.779.947-1 a su vez trabaja con otras firmas a nombres de familiares como son:*

*COMERCIALIZADORA SAVOH 830.147.232-5 empresa unipersonal a nombre de la señora OLGA LUCIA SIERRA ROJAS con cedula (sic) 41.774.947 de Bogotá. Esta empresa no tiene ninguna contabilidad a pesar de estar obligada a llevarla no tiene impuestos al día es usada básicamente para soportes de cotización.*

---

<sup>1</sup> Folios 1 al 15

Av. El dorado No. 66 – 63

PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

[www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co)

Información: Línea 195



*CENTRO EMPRESARIAL SACS NIT 1.013.630.978-9 régimen común a nombre de su hijo Angelo yordi (sic) calvachi (sic) sierra (sic) con cedula (sic) 1.013.630.978 de Bogotá. Empresa de contabilidad no reporta cifras reales en los impuestos.*

*SOLUCIONES INTEGRALES EN INFORMATICA 79.371.974-7 régimen común a nombre de su esposo JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ LADINO con cedula (sic) 79.371.974 de Bogotá. Empresa sin contabilidad no reporta cifras reales en los impuestos.*

*DISTRIBUCIONES BLANCO LADINO 79.891.618-0 régimen simplificado a nombre de su esposo LUIS LEONARDO BLANCO LADINO con numero (sic) de cedula (sic) 79.891.618 de Bogotá. Empresa que no paga parafiscales mediante una carta que genera un contador dice constar que paga aportes sin embargo nunca ha pagado aportes y en algunas ocasiones las planillas que han presentado han sido falsificadas. Aunque no está obligado a llevar contabilidad la base de ventas por año fue sobrepasada hace muchos años y obviamente los impuestos que presenta no son las cifras reales de la empresa.*

*INVERSIONES M CALVACHI NIT 94.070.996-1 régimen simplificado a nombre de su sobrino político IVAN DARIO MOSQUERA CALVACHI con cedula (sic) 94.070.996 empresa cerrada hace más o menos un año no estaba obligada a llevar contabilidad sin embargo la base de ingresos para régimen simplificado ya había sobrepasado hace años no pago (sic) nunca aportes para fiscales y se falsificaron planillas para presentar ante algunos clientes. Los impuestos que se declararon no son sobre las cifras reales de ingresos además de algunos que nunca declararon.*

*REPRESENTACIONES GIOVANNY MOSQUERA NIT 16.940.078-55 régimen simplificado a nombre de su sobrino político HERNAN GIOVANNY MOSQUERA CALVACHI con cedula (sic) 16.940.078 empresa cerrada hace más o menos un año no estaba obligada a llevar contabilidad sin embargo la base de ingresos para régimen simplificado ya había sobrepasado hace años no pago (sic) nunca aportes para fiscales y se falsificaron planillas para presentar ante algunos clientes. Los impuestos que se declararon no son sobre las cifras reales de ingresos.*

*SUMINISTROS Y PAPELERIA J.E1.015.995.411-9 régimen simplificado a nombre del sobrino de su esposo JAVIER EDUARDO HURTADO LADINO con cedula 1.015.995.4411-9, empresa cerrada ya que la persona que la abrió y confió en la señora Olga para que manejara se dio cuenta que ya había sobrepasado los ingresos y debía cambiar de régimen esta persona no pagaba parafiscales como independiente además del arreglo en los impuestos ya que las cifras no son las reales-*

*SANCHEZ MCS LTDA 79.811.495-1 régimen común a nombre de Giovanni Sánchez amigo de la señora Olga con estas empresas facturaban mantenimientos en los colegios con precios sobre costeados.*

*SUMNISTROS BYS NIT 2.899.124-0 régimen simplificado a nombre de LUIS MIGUEL BELTRAN empresa cerrada por el fallecimiento del representante legal quien era tío de la señora sin embargo este nombre y logo ella lo sigue usando para hacer cotizaciones soportes.*

*BEO SISTEMAS NIT 800.185.321-5 régimen común ella usa este logo y membrete para hacer cotizaciones soportes el presentante (sic) legal de esta firma ignora el uso que le han dado a su logo.*

*G Y M MEBLES régimen común a nombre del señor WILSON MORALES en alguna ocasión el (sic) presto (sic) sus papeles para facturar unos muebles en un colegio sin embargo la señora Olga a (sic) usado este logo y membrete para hacer cotizaciones soportes.*

*Estas empresas tienen direcciones y teléfonos diferentes en algunos sasos sin embargo todas tienen una misma ubicación Kr 22 n. 14<sup>a</sup>-03 sur barrio Restrepo allí tiene una oficina con diferentes líneas telefónicas.*

*El modo de trabajo de la señora era presentar una oferta con precios bastante altos y hacia (sic) 2 o 3 cotizaciones más usando las empresas antes mencionadas así presentaba cotización ganadora y dos soportes que garantizarán (sic) la supuesta transparencia en el proceso esto con complicidad del rector o pagador con quien tuviese el negocio le daba entre el 5 o el 20% del contrato según como hayan acordado. En todos los negocios que haya hecho siempre va a encontrar las empresas bien sea para facturar o para servir de soporte en cotizaciones. Estas acciones o modo de trabajar en los colegios lo han hecho por más de 15 años, además de la no declaración correcta de los impuestos ya que los ingresos que reporta en las declaraciones de renta no son reales...”*  
(cursiva fuera de texto)

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

Mediante auto del 29 de noviembre de 2017, este Despacho profirió apertura de indagación preliminar en contra de funcionarios en averiguación de responsables. Así mismo, se dispuso la práctica de unas pruebas<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Folios 33 al 35

Con auto del 18 de agosto de 2021, este Despacho profirió apertura de investigación disciplinaria en contra de la servidora pública Alba Janeth Roa Vega en condición de Rectora del Colegio Nueva Colombia IED.<sup>3</sup> Proveído notificado al investigado mediante correo electrónico el 8 de septiembre de 2021.<sup>4</sup> Y de forma personal el 17 de septiembre de 2021.<sup>5</sup>

### **MATERIAL PROBATORIO OBRANTE DENTRO DEL PROCESO**

En aras de aclarar los hechos materia de investigación, se allegó al plenario las siguientes pruebas:

Visita Administrativa realizada el 30 de mayo de 2018 al Colegio Nueva Colombia IED en el que se recaudó los siguientes documentos:

- 1) Acta de Liquidación del 15 de abril de 2016 de orden de compra No. 10.<sup>6</sup>
- 2) Acta de Finalización del 6 de abril de 2016 de la orden de compra No. 10.<sup>7</sup>
- 3) Acta de Inicio de orden de compra No. 10 del 4 de abril de 2016.<sup>8</sup>
- 4) Orden de Compra No. 10 suscrita el 4 de abril de 2016 entre los señores Alba Jeannette Roa Vega en su condición de ordenadora de gasto del Colegio Nueva Colombia IED y LAR SOLUCIONES SAS representada legalmente por la señora Laura Viviana Rubiano Bautista.<sup>9</sup>
- 5) Cotización del 9 de marzo de 2016 por valor de \$3.954.440 presentada por LAR SOLUCIONES SAS SERVICIO Y TECNOLOGÍA.<sup>10</sup>
- 6) Cotización del 7 de marzo de 2016 por valor de \$4.110.646 presentada por Comercializadora Escolar Didáctica<sup>11</sup>.
- 7) Comparativo de ofertas del 1 de abril de 2016 suscrita por las señoras Alba Jeannette Roa Vega en su condición de ordenadora del gasto y Ximena Garzón Ruíz, en calidad de Auxiliar Administrativo- Pagador.<sup>12</sup>

<sup>3</sup> Folios 47 y 48 inclusive anverso

<sup>4</sup> Folio 553

<sup>5</sup> Folio 63 inclusive anverso

<sup>6</sup> Folios 70 y 71

<sup>7</sup> Folio 73

<sup>8</sup> Folio 91

<sup>9</sup> Folio 93 y 94

<sup>10</sup> Folio 95

<sup>11</sup> Folio 96

<sup>12</sup> Folio 97

Av. El dorado No. 66 – 63

PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

[www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co)

Información: Línea 195

- 8) Acta de Liquidación del 15 de abril de 2016 de orden de compra No. 12.<sup>13</sup>
- 9) Acta de Finalización del 30 de abril de 2016 de orden de compra No. 12.<sup>14</sup>
- 10) Acta de Inicio del 4 de abril de 2016 correspondiente a la orden de compra No. 12.<sup>15</sup>
- 11) Orden de Compra No. 12 suscrita el 4 de abril de 2016 entre las señoras Alba Jeannette Roa Vega en su condición de ordenadora de gasto del Colegio Nueva Colombia IED y Olga Lucía Sierra.<sup>16</sup>
- 12) Cotización del 7 de marzo de 2016 presentada por Comercializadora Escolar Didáctica por valor de \$5.306.799.<sup>17</sup>
- 13) Cotización del 7 de marzo de 2016 presentada por Soluciones Empresariales AFC por valor de \$2.935.670.<sup>18</sup>
- 14) Cotización del 8 de marzo de 2016 presentada por ART Papel por valor de \$3.764.260.<sup>19</sup>
- 15) Acta de Liquidación Orden de Compra No. 18 del 25 de mayo de 2016.<sup>20</sup>
- 16) Acta de finalización del 12 de mayo de 2016 de orden de compra No. 18.<sup>21</sup>
- 17) Orden de Compra No. 18 suscrita el 29 de abril de 2016 entre las señoras Alba Jeannette Roa Vega en su condición de ordenadora de gasto del Colegio Nueva Colombia IED y Olga Lucía Sierra.<sup>22</sup>
- 18) Cotización 2212 del 29 de abril de 2016 presentada por el señor José Guillermo Medina García por valor de \$1.925.600.<sup>23</sup>
- 19) Cotización 2704-01 del 27 de abril de 2016 presentada por Comercializadora Escolar Didáctica por valor de \$1.749.280.<sup>24</sup>
- 20) Comparativo de ofertas del 25 de abril de 2016 suscrita por las señoras Alba Jeannette Roa Vega en su condición de ordenadora del gasto y Ximena Garzón Ruíz, en calidad de Auxiliar Administrativo- Pagador.<sup>25</sup>

---

<sup>13</sup> Folios 103 y 104

<sup>14</sup> Folio 106

<sup>15</sup> Folio 119

<sup>16</sup> Folios 121 y 122

<sup>17</sup> Folio 123

<sup>18</sup> Folio 124

<sup>19</sup> Folio 125

<sup>20</sup> Folios 130 y 131

<sup>21</sup> Folio 133

<sup>22</sup> Folios 152 y 153

<sup>23</sup> Folio 154

<sup>24</sup> Folio 155

<sup>25</sup> Folio 156

Av. El dorado No. 66 – 63

PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

[www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co)

Información: Línea 195

- 21) Acta de liquidación del 25 de mayo de 2016 de la orden de compra 19.<sup>26</sup>
- 22) Acta de Finalización del 16 de mayo de 2016 de la orden de compra 19.<sup>27</sup>
- 23) Cotización del 23 de febrero de 2016 presentada por la señora Olga Lucía Sierra, en su condición de Gerente de Comercializadora Didáctica por valor de \$5.943.602.<sup>28</sup>
- 24) Cotización del 23 de febrero de 2016 presentada por el señor Jorge Díaz de la empresa Rapi-Útiles Suministros LTDA, por valor de \$5.989.660.<sup>29</sup>
- 25) Cotización MCG 01-95 del 26 de diciembre de 2016 presentada por el señor Mauricio Cuervo Gaitán, por valor de \$6.989.610.<sup>30</sup>
- 26) Cotización C-1506-20 del 26 de febrero de 2016, por valor de \$7.324.150 presentada por la señora Elizabeth Espitia Caicedo de la empresa SANIFE<sup>31</sup>.
- 27) Cotización 145-2016 del 26 de febrero de 2016 por valor de \$7.648.150 presentada por la señora Yesenia Pinilla.<sup>32</sup>
- 28) Orden de Compra No. 19 suscrita el 2 de mayo de 2016 entre las señoras Alba Jeannette Roa Vega en su condición de ordenadora de gasto del Colegio Nueva Colombia IED y Olga Lucía Sierra<sup>33</sup>.
- 29) Comparativo de ofertas del 27 de abril de 2016 suscrita por las señoras Alba Jeannette Roa Vega en su condición de ordenadora del gasto y Ximena Garzón Ruíz, en calidad de Auxiliar Administrativo- Pagador.<sup>34</sup>
- 30) Acta de liquidación del 10 de agosto de 2016 de la orden de compra 27.<sup>35</sup>
- 31) Acta de Finalización del 1 de agosto de 2016 de la orden de compra 27.<sup>36</sup>
- 32) Orden de Compra No.27 suscrita el 12 de julio de 2016 entre las señoras Alba Jeannette Roa Vega en su condición de ordenadora de gasto del Colegio Nueva Colombia IED y Olga Lucía Sierra.<sup>37</sup>

---

<sup>26</sup> Folios 162 y 163

<sup>27</sup> Folio 165

<sup>28</sup> Folio 169

<sup>29</sup> Folio 185

<sup>30</sup> Folio 163

<sup>31</sup> Folio 187

<sup>32</sup> Folio 188

<sup>33</sup> Folios 189 y 190

<sup>34</sup> Folio 191

<sup>35</sup> Folios 197 y 198

<sup>36</sup> Folio 199

<sup>37</sup> Folios 214 y 215

Av. El dorado No. 66 – 63

PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

[www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co)

Información: Línea 195



- 33) Cotización del 13 de julio de 2016, presentada por la señora Olga Lucía Sierra en su condición de Gerente de Comercializadora Escolar Didáctica.<sup>38</sup>
- 34) Acta de liquidación del 10 de agosto de 2016 de la orden de compra 28.<sup>39</sup>
- 35) Acta de finalización del 1 de agosto de 2016 de la orden de compra 28.<sup>40</sup>
- 36) Orden de Compra No.28 suscrita el 13 de julio de 2016 entre las señoras Alba Jeannette Roa Vega en su condición de ordenadora de gasto del Colegio Nueva Colombia IED y Olga Lucía Sierra.<sup>41</sup>
- 37) Cotización del 13 de julio de 2016 por valor de \$790.250 presentada por la señora Olga Lucía Sierra, en su condición de Gerente de Comercializadora Didáctica.<sup>42</sup>
- 38) Cotización 54-07-16 del 12 de julio de 2016 presentada por las señoras Claudia S. Tovar, en su condición de Gerente Comercial (E) y Yisteh Bejarano en su condición de Asesora Comercial adscritas a la empresa DISTOVAR el cual fue discriminado así:

CODIGO	DESCRIPCION	EMBALAJE	PRECIO UNIDAD	CANT.	PRECIO BRUTO	IVA	PRECIO NETO	
1	001-0002-007145	JUMBO NATURAL HD 250 MTS	PACA X 4	39.538	25	988.450	16% 6.326	994.776
2	002-005-04896	JABON LIQUIDO MANOS	GALON	16.500	2	33.000	16% 2.640	35.640

- 39) Acta de liquidación del 21 de septiembre de 2016 del contrato 33.<sup>43</sup>
- 40) Acta de Finalización del 16 de septiembre de 2016 de la orden de compra 33.<sup>44</sup>
- 41) Orden de compra 33 suscrita el 12 de septiembre de 2016 entre las señoras Alba Jeannette Roa Vega en su condición de ordenadora de gasto del Colegio Nueva Colombia IED y Nhora Elizabeth Bautista Pinillos.<sup>45</sup>
- 42) Cotización 356-2016 del 17 de agosto de 2016 por valor de \$3.150.560, presentada por LAR Soluciones SAS Servicios y Tecnología.<sup>46</sup>

<sup>38</sup> Folio 218

<sup>39</sup> Folios 223 y 224

<sup>40</sup> Folio 226

<sup>41</sup> Folios 241 y 242

<sup>42</sup> Folio 243

<sup>43</sup> Folio 250 y 252

<sup>44</sup> Folio 266

<sup>45</sup> Folios 269 y 270

<sup>46</sup> Folios 272

Av. El dorado No. 66 – 63

PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

[www.sedboqota.edu.co](http://www.sedboqota.edu.co)

Información: Línea 195



- 43) Cotización del 13 de agosto de 2016 presentada por Soluciones Integrales y Tecnológicas CLICK por valor de \$3.086.064.<sup>47</sup>
- 44) Cotización del 13 de agosto de 2016 presentada por el señor Ángel Calvache, en su condición de Gerente de la Empresa SACS por valor de \$4.799.671.<sup>48</sup>
- 45) Acta de Liquidación del 26 de octubre de 2016 de la orden de compra 38.<sup>49</sup>
- 46) Acta de Finalización del 12 de octubre de 2016 de la orden de compra 38.<sup>50</sup>
- 47) Orden de compra 38 suscrita el 3 de octubre de 2016 entre los señores Alba Jeannette Roa Vega en su condición de ordenadora de gasto del Colegio Nueva Colombia IED y Angelo Calvache representante legal de SACS Centro Empresarial.<sup>51</sup>
- 48) Cotización del 30 de septiembre de 2016 por valor de \$2.316.919 presentada por Capibol Ltda.<sup>52</sup>
- 49) Acta de Liquidación del 26 de octubre de 2016 de la orden de compra 31.<sup>53</sup>
- 50) Cotización del 19 de agosto de 2016 presentada por el señor Ángel Calvache, en su condición de Gerente de la Empresa SACS por valor de \$119.990.<sup>54</sup>
- 51) Acta de Finalización del 30 de agosto de 2016 de la orden de compra 31.<sup>55</sup>
- 52) Orden de compra 31 suscrita el 19 de agosto de 2016 entre los señores Alba Jeannette Roa Vega en su condición de ordenadora de gasto del Colegio Nueva Colombia IED y Ángel Calvache representante legal de SACS Centro Empresarial.<sup>56</sup>
- 53) Acta de Liquidación del 1 de diciembre de 2016 de la orden de compra 52.<sup>57</sup>
- 54) Acta de Finalización del 30 de noviembre de 2016 de la orden de compra 52.<sup>58</sup>

---

<sup>47</sup> Folio 273

<sup>48</sup> Folios 274 y 275

<sup>49</sup> Folios 282 y 283

<sup>50</sup> Folio 285

<sup>51</sup> Folios 310 y 311

<sup>52</sup> Folio 313

<sup>53</sup> Folios 317 y 318

<sup>54</sup> Folio 311

<sup>55</sup> Folio 312

<sup>56</sup> Folios 325 y 326

<sup>57</sup> Folios 335 y 336

<sup>58</sup> Folio 351

Av. El dorado No. 66 – 63

PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

[www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co)

Información: Línea 195



- 55) Orden de Compra No.52 suscrita el 21 de noviembre de 2016 entre las señoras Alba Jeannette Roa Vega en su condición de ordenadora de gasto del Colegio Nueva Colombia IED y Olga Lucía Sierra.<sup>59</sup>
- 56) Cotización 465 del 24 de noviembre de 2016 presentada por Suministros Millán Orozco por valor de \$4.330.753.<sup>60</sup>
- 57) Cotización del 15 de noviembre de 2016 presentada por Tomás Prieto por valor de \$125.800.<sup>61</sup>
- 58) Acta de Finalización del 10 de febrero de 2017 de la orden de compra 6.<sup>62</sup>
- 59) Orden de Compra No.6 suscrita el 8 de febrero de 2017 entre las señoras Alba Jeannette Roa Vega en su condición de ordenadora de gasto del Colegio Nueva Colombia IED y Olga Lucía Sierra<sup>63</sup>.
- 60) Invitación a Proveedores del 8 de febrero de 2017 suscrita por la ordenadora del gasto Alba Jeanneth Roa Vega.<sup>64</sup>
- 61) Manual de Contratación aprobada por acuerdo No. 6 del 14 de marzo de 2012<sup>65</sup>.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Corresponde a este Despacho evaluar las presentes diligencias para determinar si por parte de la investigada Alba Janeth Roa Vega, existe conducta violatoria de sus deberes y prohibiciones sea por acción u omisión y formular pliego de cargos o contrario sensu, proceder al archivo de la actuación.

Es importante recordar entonces, que conforme lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en ese código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las

---

<sup>59</sup> Folio 354 y 355

<sup>60</sup> Folios 356 y 357

<sup>61</sup> Folio 358

<sup>62</sup> Folio 363

<sup>63</sup> Folios 378 y 379

<sup>64</sup> Folio 381

<sup>65</sup> Folios 385 al 450

Av. El dorado No. 66 – 63

PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

[www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co)

Información: Línea 195



causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

El origen de la presente investigación se derivó de radicado SDQS No. 794732017 por el cual un anónimo remitió queja contra el Colegio Nueva Colombia IED, por presuntas irregularidades en la contratación con las siguientes empresas: Escolar Didáctica de la señora Olga Lucía Sierra, identificada con cédula de ciudadanía No. 41774947 y ésta a su vez trabaja con otras firmas a nombre de familiares como: Comercializadora Shavoh, Centro Empresarial SACS, Soluciones Integrales en Informática, Distribuciones Blanco Ladino, Inversiones M. Calvachi, Representaciones Giovanni Mosquera, Suministros y Papelería J.E. Sánchez MCS Ltda, Suministros BYS, BEO Sistemas, G Y M Muebles, al parecer durante los últimos quince años

Visto lo anterior, tenemos que el 29 de noviembre de 2017 el Despacho ordenó la apertura de indagación preliminar en contra de funcionarios en averiguación y se dispuso la práctica de una prueba, consistente en visita administrativa al Colegio Nueva Colombia IED.

Que, si bien es cierto el 8 de febrero de 2018 se suscribió acta de suspensión y aplazamiento de la diligencia, no puede desconocerse que el 30 de mayo de 2018 se hizo efectiva la visita administrativa. Sin embargo, la prueba fue practicada al vencimiento de la etapa de indagación preliminar por lo que se considera ilegal.

Así lo ha expuesto el PD Ponente Esiquio Manuel Sánchez Herrera: "(...) *En relación con el término de seis (6) meses, establecido por la Ley 734 de 2002, como tiempo máximo para adelantar la etapa de la indagación preliminar, debe manifestarse que dicho término, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina de la Procuraduría General de la Nación, fue establecido para la práctica de las pruebas que se estimen convenientes tendientes a identificar el posible autor o autores del hecho y a establecer si los hechos denunciados son constitutivos de faltas disciplinarias y no incluye el tiempo necesario para adoptar la decisión de iniciar la respectiva investigación disciplinaria o de archivar el proceso, decisión que puede tomarse después de transcurrido el término establecido en la Ley, existiendo la prohibición de practicar pruebas, pues éstas se considerarían ilegales y no se podrían tener en cuenta dentro del proceso...*" (Procuraduría General de la Nación, Sala Disciplinaria. Fallo de Segunda instancia del 2 de noviembre de 2006. Radicación N° 161-2346 (020-73620)

Av. El dorado No. 66 – 63  
PBX: 324 10 00  
Fax: 315 34 48  
[www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co)  
Información: Línea 195



Conforme a lo indicado en líneas precedentes, el Despacho se abstiene de realizar el análisis del material probatorio recaudado en visita administrativa.

Ahora bien, el 18 de agosto de 2021 el Despacho dispuso la apertura de investigación disciplinaria en contra de la señora Alba Janeth Roa Vega en su condición de rectora de la Institución Educativa Distrital Nueva Colombia, se encuentra que la prueba solicitada consistió en:

*"1. Oficiar a la Oficina de Personal con el fin de que alleguen los siguientes documentos:*

- *Copia de Resoluciones de resoluciones de nombramientos y prórrogas, actas de posible posesión de la señora..."* (cursiva fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en la etapa de investigación disciplinaria no se solicitó la práctica de otras pruebas que permitieran esclarecer los hechos objeto de la presente investigación, se debe dar aplicación al principio constitucional del artículo 29, en concordancia con lo normado en el artículo 14 de la Ley 1952 de 2019, que prevé: *"El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable"*. (cursiva fuera de texto)

Así lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-495 del 22 de octubre de 2019. Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo:

*"28. A pesar de que la norma constitucional disponga que "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado **judicialmente culpable**", en una redacción equivalente a la del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la prevista en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>66</sup>, ambos ratificados por Colombia<sup>67</sup>, la presunción de inocencia es una garantía*

<sup>66</sup> El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé en su numeral 2: *"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"* y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: *"toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley"*.

<sup>67</sup> La CADH fue ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972 y el PICP, mediante la Ley 74 de 1968.

*fundamental que es igualmente exigible en los procedimientos administrativos<sup>68</sup>, como lo reconoce expresamente el inciso primero del artículo 29 de la Constitución colombiana y que entraña las siguientes consecuencias: (i) corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los distintos elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad<sup>69</sup>. (ii) A pesar de existir libertad respecto de las pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana<sup>70</sup>. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara, sea desvirtuada y sus silencios carecen de valor probatorio en forma de confesión o indicio de su responsabilidad<sup>71</sup>; (iv) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratada como inocente<sup>72</sup> y (v) la prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que, en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción. Las anteriores, son “garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla”<sup>73</sup>.*

*29. La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro-reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados*

<sup>68</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido, en varias ocasiones, que se trata de garantías no reservadas a los procesos judiciales: “102. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”: CIDH, sentencia de reparaciones y costas del 6 de febrero de 2001, Caso *Ivcher Bronstein contra Perú*.

<sup>69</sup> “Naturalmente como surge de la lógica del proceso, la carga de la prueba está a cargo del Estado, sin perjuicio de que los acusados también ejerzan la iniciativa probatoria a fin de buscar el esclarecimiento de los hechos”: Corte Constitucional, sentencia C-599/92.

<sup>70</sup> “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”: inciso final del artículo 29 de la Constitución Política. De acuerdo con el artículo 12 de la Constitución, la pruebas que impliquen tortura, serán nulas de pleno derecho.

<sup>71</sup> “Artículo 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”. En razón de la presunción de inocencia “no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo”: Corte Constitucional, sentencia C-205/03.

<sup>72</sup> Se trata del derecho a “ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario”: Corte Constitucional, sentencia C-217/03.

<sup>73</sup> Sentencia C-551/01 y reiterado en C-763/09.

Av. El dorado No. 66 – 63

PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

[www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co)

Información: Línea 195



durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla genera nulidad del acto administrativo<sup>74</sup>. Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto<sup>75</sup> y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa<sup>76</sup>, dichas medidas

<sup>74</sup> “A juicio de esta Corporación, las pruebas aportadas en la investigación no permitían llegar a la convicción de que el demandante hubiera cometido la falta que se le endilgaba, es decir, haberse apropiado de la aludida mercancía y fue solo con base en conjeturas carentes de fuerza probatoria que se arribó a la conclusión de que el actor fue quien se apropió de tales electrodomésticos. (...) al haberse afirmado en esa misma declaración que no se había observado que el actor se apoderó de tales elementos, debió hacerse prevalecer la presunción de su inocencia, en garantía de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y aplicando el principio in dubio pro disciplinario, contenido en el artículo 9º de la Ley 734 de 2002”: Consejo de Estado, Sección 2, sentencia del 7 de noviembre de 2013, Wilson Elayner García contra Policía Nacional, rad. 2018270, exp. 11001-03-25-000-2011-00181-00 (0623-11). “Para la Sala, al ver los anteriores argumentos es claro que no existen elementos o pruebas contundentes que den certeza de la existencia de la falta y de la responsabilidad del señor Rubén Darío Gómez Castañeda, ya que los operadores disciplinarios motivaron sus decisiones sólo en los declarantes de oídas, indirectos o de referencia, quienes se limitaron, expresamente, a reproducir lo que el Joven Caicedo Muñoz les había narrado sobre lo acontecido. Por último, observa la Sala que la contundencia de las pruebas en uno y otro sentido simplemente impiden arribar a un juicio certero sobre lo ocurrido y en consecuencia, la duda razonable inclina la balanza a favor del acusado”: Consejo de Estado, Sección 2, Sub. B, sentencia del 30 de julio de 2015, Rubén Darío Gómez contra Policía Nacional, rad. 2076800, exp. 11001-03-25-000-2013-01217-00 (3065-13).

<sup>75</sup> “A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo (...) Así, la jurisprudencia de este tribunal constitucional, desde muy temprano ha reconocido el carácter relativo del derecho al debido proceso, sobre todo cuando se trata de garantías aplicables al desarrollo de procedimientos administrativos. Ha explicado que la extensión del derecho al debido proceso a los procedimientos administrativos, que realizó el Constituyente colombiano en el artículo 29 de la Constitución, no significó un traslado automático y con el mismo rigor de todas las garantías judiciales, al procedimiento administrativo, o de las garantías reconocidas en materia penal, a los procedimientos administrativos sancionatorios. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha explicado la necesaria flexibilización o la aplicación matizada de las garantías del debido proceso, a las actuaciones administrativas”: sentencia C-225/17.

<sup>76</sup> La sentencia C-690/96 declaró la exequibilidad de presunciones de culpa en materia tributaria; las sentencias C-285/02, C-374/02 y C-455/02, respecto de la acción de repetición; la sentencia C-595/10 en cuanto a la presunción de dolo y culpa en materia ambiental; la sentencia C-512/13, respecto de las presunciones de dolo y culpa en la responsabilidad fiscal y, finalmente, la sentencia C-225/17 declaró parcialmente exequible la norma que preveía presunción de dolo y culpa en los comportamientos contrarios a la convivencia en materia ambiental y de salud pública, del Código Nacional de Policía.

Av. El dorado No. 66 – 63

PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

[www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co)

Información: Línea 195



han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones<sup>77</sup> y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia.

30. Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto<sup>78</sup> o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia<sup>79</sup>. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente<sup>80</sup>. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable<sup>81</sup> por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no

<sup>77</sup> “las condiciones que debe reunir una presunción de dolo o de culpa para ser constitucionalmente admisible: (i) no puede tratarse de una presunción de responsabilidad. La responsabilidad es el resultado de la conjunción de varios elementos, uno de los cuales puede ser la culpabilidad; las presunciones de dolo y culpa sólo se predicán del elemento culpabilidad. Por lo tanto, para que opere la presunción, es necesario que el hecho base se encuentre debidamente probado. (ii) Deben ser verdaderas presunciones, no ficciones. Por consiguiente, las presunciones de dolo y culpa deben ser construidas a partir de la experiencia y de un razonamiento lógico. (iii) Debe tratarse de medidas razonables y proporcionadas, al proteger intereses superiores, cuya tutela, mediante la presunción de dolo o culpa, no resulte desequilibrada frente a la afectación que engendra de la presunción de inocencia. El carácter iuris tantum de las presunciones juega en favor de su proporcionalidad” (negritas no originales): sentencia C-225/17.

<sup>78</sup> En materia disciplinaria, la Procuraduría General de la Nación ha sostenido que “Así las cosas, en cualquiera etapa del proceso disciplinario en que exista duda razonable sobre la responsabilidad disciplinaria del sujeto disciplinado, deberá resolverse a su favor, con el consecuente archivo definitivo, sin que deba considerar su aplicación solamente al momento del fallo definitivo, es decir, que tiene plena vigencia con las evaluaciones de la indagación preliminar o la investigación disciplinaria, establecidas en el Código Disciplinario Único”: Procuraduría General de la Nación, fallo de segunda instancia en el expediente IUC 094-4034-2006.

<sup>79</sup> “El “in dubio pro disciplinado”, al igual que el “in dubio pro reo” emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado. Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado”: sentencia C-244/96.

<sup>80</sup> “(...) la duda debe ser razonable, esto es, concordante con la prueba existente en el proceso, pues mal harían la Administración o la Procuraduría, en aducir la duda como fundamento de una decisión favorable al disciplinado, cuando del acervo probatorio recaudado se concluye que sí es responsable de los hechos que se le imputan, proceder que en caso de producirse daría lugar a las correspondientes acciones penales y disciplinarias en contra de la autoridad que así actuara”: sentencia C-244/96.

<sup>81</sup> “Esa garantía, por otra parte, se vincula de manera indisoluble con la presunción de inocencia, contenida en el artículo 29 de la Constitución, porque quien decide no declarar, debe tenerse como inocente y le

Av. El dorado No. 66 – 63

PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

[www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co)

Información: Línea 195



se requiere la certeza absoluta<sup>82</sup>, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.

31. En lo disciplinario, el Legislador ha previsto tanto la presunción de inocencia, como su consecuencia lógica: la regla de resolución de las dudas en beneficio del investigado<sup>83</sup>. Así, aunque antes de 1995 se trataba de una aplicación analógica de las reglas procesales penales, el Código Disciplinario Único contenido en la Ley 200 de 1995 dispuso en su artículo 6: "Resolución de la duda. En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá en favor del disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla". Esta norma fue demandada ante este tribunal, porque, para el accionante, dicha regla desconocía la presunción de inocencia, ya que, si la persona se presume inocente, no es posible dudar al respecto y declarar la inocencia por la presencia de dudas<sup>84</sup>. Mediante la sentencia C-244 de 1996, se declaró la exequibilidad de dicha norma, luego de concluir

---

corresponde al Estado establecer, fuera de toda duda, la responsabilidad más allá de toda duda razonable": sentencia C-258/11. Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado que la presunción de inocencia "acompaña al investigado desde el inicio de la acción disciplinaria hasta el fallo o veredicto definitivo, y exige para ser desvirtuado la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del hecho y la conexión del mismo con el investigado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro disciplinado, según el cual toda duda debe resolverse en favor del investigado": Consejo de Estado, Sección 2, Sub. A, sentencia del 6 de julio de 2017, Christian Camilo Pineda contra Ministerio de Defensa y otros, rad. 2055921, exp. 11001-03-25-000-2010-00139-00 (1050-10).

<sup>82</sup> Aunque respecto de la constitucionalidad de los artículos 247 y 449 del Código de Procedimiento Penal, la siguiente precisión hecha por esta Corte es plenamente predicable de los procedimientos administrativos sancionatorios: "Obviamente, como lo ha indicado la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional, no se trata de una certeza absoluta -pues ella es imposible en el campo de lo humano- sino de una certeza racional, esto es, más allá de toda duda razonable. Además, las dudas que implican absolución del condenado son aquellas que recaen sobre la existencia misma del hecho punible o la responsabilidad del procesado, pero no cualquier duda sobre elementos tangenciales del delito, pues es obvio que en todo proceso subsisten algunas incertidumbres sobre la manera como se pudieron haber desarrollado los hechos. Lo importante es que el juez tenga, más allá de toda duda razonable, la certeza de que el hecho punible aconteció y que el sindicado es responsable del mismo": sentencia C-609/96.

<sup>83</sup> Lo anterior no únicamente en el régimen disciplinario general, sino también respecto de los regímenes especiales, como el de la Policía Nacional. Así, la sentencia C-1156/03, respecto de este régimen disciplinario precisó: "Además ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado (in dubio pro reo)".

<sup>84</sup> "no tiene sentido que la duda se resuelva en favor de quien constitucionalmente es inocente. Admitir la duda sería dar paso a dos clases de sentencias absolutorias: una en donde la persona es absuelta por ser inocente y la otra por ser resuelta la duda en su favor. Esta última significaría que la persona no sería inocente ni responsable, pero que la duda la favoreció. No es entendible cómo a un inocente la duda lo favorece, cuando por encima de todo es inocente. Por esta razón el in dubio pro reo debe desaparecer tanto del Código disciplinario como del Código de Procedimiento Penal" demanda de inconstitucionalidad resuelta en la sentencia C-244/96.

Av. El dorado No. 66 – 63

PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

[www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co)

Información: Línea 195





que “no entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica”<sup>85</sup>.

32. Con un contenido equivalente a la regla prevista en la Ley 200 de 1995, el Código Disciplinario Único actualmente vigente (Ley 734 de 2002) dispuso en su artículo 9: “Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. ¶ Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla”, es decir, de superar la duda. Esta norma se compagina con el artículo 128 del mismo Código, cuyo aparte final prevé que “La carga de la prueba corresponde al Estado” y con el artículo 142, según el cual “No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado”, norma equivalente al artículo 118 del Código anterior, Ley 200 de 1995.

33. En suma, presumir la inocencia de quien está siendo investigado por una autoridad estatal, es una de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso. Esta garantía es aplicable a los procesos judiciales sancionatorios, como el penal y el disciplinario de la jurisdicción disciplinaria y a los procedimientos administrativos que pueden conducir a condenas o a sanciones administrativas, incluidas, entre otras, las sanciones disciplinarias proferidas por autoridades administrativas, como la Procuraduría General de la Nación y las oficinas de control interno disciplinario. De la presunción de inocencia se derivan, entre otras consecuencias, que corresponde al Estado la carga de probar los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, ante el incumplimiento de dicha carga, por ausencia, contradicción objetiva o insuficiencia de pruebas, la consecuencia natural de presumir la inocencia consiste en que las dudas razonables deben resolverse en favor del investigado. Esta regla resulta de concluir que no fue posible desvirtuar la presunción de inocencia, porque no se logró llegar a una convicción racional de la responsabilidad, desprovista de dudas razonables, es decir, aquellas que objetivamente surjan del análisis y cotejo de las pruebas obrantes en el expediente. Así, aunque

---

<sup>85</sup> Sentencia C-244/96.

*excepcionalmente en materias diferentes a lo disciplinario, resulte". (cursiva fuera de texto)*

Que el presente caso las pruebas aportadas en etapa de investigación disciplinaria no permiten demostrar la existencia de la falta y comprender la responsabilidad de la investigada.

Por lo anterior al no demostrar la falta y la existencia de la prueba se debe traer a colación el artículo 222 de la Ley 1952 de 2019 que indica lo siguiente:

***"ARTÍCULO 222. Procedencia de la decisión de citación a audiencia y formulación de cargos. El funcionario de conocimiento citara a audiencia y formulara pliego de cargos cuando este objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado. Contra esta decisión no procede recurso alguno"***

Por lo anterior se encuentra plenamente demostrado dentro del presente diligenciamiento que la presunta conducta disciplinable en contra de la funcionaria Alba Janeth Roa Vega, no fue posible demostrarla por falta de pruebas.

En este orden de ideas, se concluye que no hay lugar a continuar con la presente acción disciplinaria y, en consecuencia, se procederá a disponer la terminación del proceso y el archivo definitivo, de conformidad con lo normado en el artículo 224 de la Ley 1952 de 2019, en armonía con el artículo 90 ibídem, por cuanto está plenamente demostrado en el acápite probatorio y de conformidad con lo expresado en la parte considerativa, que el hecho atribuido no pueda proseguirse.

Al respecto, la Ley 1952 de 2019 preceptúa ***"Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso"***, en consonancia con lo normado en el artículo 224 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y EN CONSECUENCIA EL ARCHIVO DEFINITIVO** de la Investigación Disciplinaria adelantada en contra de la funcionaria Alba Janeth Roa Vega, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.846.711 en su condición de Rectora del Colegio Nueva Colombia IED, para la época de los hechos, radicada con el número **519/17**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar** la presente decisión a la investigada.

**ARTÍCULO TERCERO: INGRESAR** la comunicación de la presente decisión en el Sistema de Quejas y Soluciones (SDQS) de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., bajo el radicado No.794732017 del 21 de abril de 2017.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a la Personería Delegada para Asuntos de Educación, Cultura, Recreación y Deporte, a la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la Republica informándole que contra la misma no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CÉSAR CORREDOR GONZÁLEZ**

Jefe Oficina Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: *Leonor Emilsen Baquero Córdoba – Abogada Contratista*  
Investigó: *Lida Esther Montaña – Profesional Especializada*  
Revisó: *Fanny Rodríguez Puerto – Profesional Especializada*